

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 219/2019, referente al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat

Antecedentes

1. En fecha 25/07/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que en los dispositivos móviles vinculados a los números de teléfono (...) y (...) (que la persona denunciante indicaba que se asignaban a los responsables del servicio y de guardia de la Policía Local del Prat de Llobregat, respectivamente) había instalada una aplicación llamada que permitía grabar todas las llamadas efectuadas desde aquellos dispositivos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 219/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 03/12/2019 la Autoridad llevó a cabo un acto de inspección en las dependencias de la Policía Local del Prat de Llobregat, para verificar los hechos objeto de denuncia. En ese acto de inspección presencial, los representantes del Ayuntamiento manifestaron, entre otros, lo siguiente:

- ÿ Que no se tenía constancia de que se hubiera instalado ninguna aplicación en los móviles vinculados a los números (...) y (...) para permitir la grabación de las llamadas.
- ÿ Que no se había autorizado la instalación de ninguna aplicación en este sentido.
- ÿ Que las conversaciones mantenidas a través de los dos números de móvil antes indicado, no debían registrarse.

Asimismo, en esa misma fecha, el personal inspector de la Autoridad accedió a los dispositivos móviles vinculados a los números (...) y (...) y, después de verificar su numeración, constató que no tenían instalada la aplicación móvil, ni ninguna otra que en apariencia permitiera grabar las llamadas.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

Pues bien, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el personal inspector de la Autoridad verificó en fecha 03/12/2019, que en los dispositivos móviles objeto de denuncia no se ha podido constatar que hubiera instalado la aplicación móvil ni ninguna otra que en apariencia permitiera grabar las llamadas. "Call recorder".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 219/2019, relativas al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática